

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1919

Febrero

Boletín Judicial Núm. 103

Año 9º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE-JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre los recursos de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos diez i ocho, que condena al nombrado Simín de Luna a dos años de reclusión, pago de costos i restitución de todos los efectos de comercio comprendidos en el acta levantada por el Juez Alcalde de la común de San Francisco de Macorís i mil pesos de indemnización en favor del señor Carlos María Mejía hijo, parte civil constituida, por concepto de daños i perjuicios; interpuestos: 1º por el acusado, por violación de los artículos 278, 379 del Código Penal, 1º i 268 del Código de Procedimiento Criminal, 1315 i 1382 del Código Civil, i 480 párrafo 30. i 40. del Código de Procedimiento Civil; 2º. por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, por violación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 51, 52, 381 i 384 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 286 del Código de Procedimiento Criminal; i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador condenó a Simín de Luna, por el crimen de robo, cometido de noche, haciendo uso de llaves falsas, en la casa comercial del Sr. Carlos María Mejía hijo, i admitiendo circunstancias atenuantes, a dos años de reclusión, a una indemnización de quinientos pesos en provecho de la parte civil, a las costas i a la restitución «de todos los efectos de comercio comprendidos en el acta levantada por el Juez Alcalde de la común de San Francisco de Macorís, ya sean mercancías, efectos de ferretería, i otras clases, sacos con la marca del señor Carlos María Mejía hijo, para el uso de la exportación de cacao, objetos todos comprendidos en las sustracciones realizadas por el acusado i los cuales fueron encontrados por el Juez Alcalde de la común de San Francisco de Macorís.»

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega por la sentencia impugnada en el presente recurso, declaró inexistente, por falta de notificación al acusado, la apelación del Procurador Fiscal; confirmó la sentencia apelada en cuanto a la calificación del hecho, la pena impuesta al acusado, el pago de costos i las restituciones ordenadas por la misma; i la modificó en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil, elevándola a mil pesos.

Considerando, que según la sentencia impugnada, Simín de Luna fué sorprendido, «en traje que inspiraba sospechas i descalzo» en la madrugada del veinte de Mayo de mil novecientos diez i siete, en momentos en que abría una puerta de la casa de comercio del señor Carlos María Mejía hijo; que éste fué avisado del hecho i procedió en seguida, acompañado de Simin de Luna i del Sr. Pedro R. Pichardo, Jefe de Zona, a examinar su casa de comercio, en la cual no notó que le hubiesen robado «a causa del volumen i variedad de los artículos que tenía, i no ser él quien se ocupaba de los departamentos de tienda i depósito;» que el Jefe de Zona, en la creencia de que Simin había robado en casa de Mejía lo llevó a la cárcel; que en esa misma madrugada el Alcalde de San Francisco de Macorís procedió al allanamiento de la casa de familia de Simín de Luna i de la casa de la concubina del mismo; que en la primera encontró dicho funcionario gran cantidad de efectos que inventarió; i los cuales se enumeran en la sentencia.

Considerando, que si Simín de Luna fué sorprendido, según consta en la sentencia impugnada, abriendo, de noche, una puerta de la casa de comercio del Sr. Mejía hijo, no lo fué cometiendo sustracción alguna en dicha casa en ese momento; que las circunstancias de que las sustracciones imputadas al acusado fuesen cometidas de noche i empleando

llaves falsas, no resultan ni del expediente instruido a cargo de Simín de Luna ni de los hechos establecidos en la sentencia; que por tanto la Corte de Apelación hizo una errada aplicación de los artículos 381 i 384 del Código Penal.

Considerando, que la indemnización acordada a Carlos María Mejía hijo, parte civil, no está justificada; puesto que la sentencia no establece el perjuicio sufrido por él, a causa de las sustracciones de efectos suvos imputados al condenado; que por tanto, la Corte de Apelación

violó el artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que las restituciones a que se refieren los artículos 51 i 52 del Código Penal sólo pueden tener por objeto las cosas pertenecientes a la parte en cuyo favor se ordena la restitución; i en el presente caso la Corte de Apelación no limitó la restitución a los efectos encontrados en casa de Simín ae Luna que se probase eran propiedad del señor Mejía hijo; con lo cual la Corte violó dichos artículos.

Considerando, que conforme lo prescribe el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, la apelación del Procurador Fiscal debe ser notificada a la parte contra quien se dirije en el término de tres días; que esa notificación es una formalidad sustancial cuya omisión invalida la declaración del recurso; que no podía ser suplida por la notificación tardía hecha a requerimiento del Procurador General que no tenía calidad para ello; que por tanto, la Corte de Apelación, al declarar inexistente la apelación fiscal, por falta de notificación al acusado, hizo una recta aplicación del artículo 286 citado.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de La Vega, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos diez i ocho; rechaza el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Procurador General de la misma Corte; i envía el asunto para su conocimiento por ante la

Corte de Apelación de Santiago.

R. J. Castillo—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ga-

llaves falsas, no resultan ni del expediente instruido a cargo de Simín de Luna ni de los hechos establecidos en la sentencia; que por tanto la Corte de Apelación hizo una errada aplicación de los artículos 381 i 384 del Código Penal.

Considerando, que la indemnización acordada a Carlos María Mejía hijo, parte civil, no está justificada; puesto que la sentencia no establece el perjuicio sufrido por él, a causa de las sustracciones de efectos suvos imputados al condenado; que por tanto, la Corte de Apelación

violó el artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que las restituciones a que se refieren los artículos 51 i 52 del Código Penal sólo pueden tener por objeto las cosas pertenecientes a la parte en cuyo favor se ordena la restitución; i en el presente caso la Corte de Apelación no limitó la restitución a los efectos encontrados en casa de Simín ae Luna que se probase eran propiedad del señor Mejía hijo; con lo cual la Corte violó dichos artículos.

Considerando, que conforme lo prescribe el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, la apelación del Procurador Fiscal debe ser notificada a la parte contra quien se dirije en el término de tres días; que esa notificación es una formalidad sustancial cuya omisión invalida la declaración del recurso; que no podía ser suplida por la notificación tardía hecha a requerimiento del Procurador General que no tenía calidad para ello; que por tanto, la Corte de Apelación, al declarar inexistente la apelación fiscal, por falta de notificación al acusado, hizo una recta aplicación del artículo 286 citado.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de La Vega, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos diez i ocho; rechaza el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Procurador General de la misma Corte; i envía el asunto para su conocimiento por ante la

Corte de Apelación de Santiago.

R. J. Castillo—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ga-

lati, agricultor, natural de Monte Rosa, Italia, i residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a sufrir tres meses de prisión, a pagar una multa de sesenta pesos oro, cien pesos de indemnización a favor de la agraviada i los costos, por el delito de gravidez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en la cual se alega la violación del artículo 355, reformado, del Código Penal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 del Código Penal; 10. i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en este recurso, el señor Jacinto Veras, vecino de la Torre, sección de la común de La Vega, se querelló, en fecha once de Febrero de mil novecientos diez i ocho, por ante el Procurador Fiscal de Santiago contra el señor Víctor Galati por haber éste hecho grávida a la joven Dominga Aurora, hija del querellante menor de edad; que a consecuencia de la querella del señor Veras se procedió a instruir la sumaria correspondiente, por el Juez de Instrucción a quien competía; que en fecha veinte i uno de Junio del mismo año la Cámara de Calificación envió a Víctor Galatí por ante el Juzgado Correccional, por el hecho de gravidez de la menor Dominga Aurora Veras; que el Juzgado de Primera Instancia, por sentencia de fecha ocho de Agosto de mil novecientos diez i ocho condenó a Víctor Galati a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de sesenta pesos, a una indemnización de cien pesos i las costas; que no conforme con dicho fallo el inculpado interpuso contra él, recurso de apelación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago establece como hechos constantes en la sentencia impugnada que Víctor Galati hizo grávida a Dominga Aurora Veras siendo esta menor de diez i ocho años; que por tanto al confirmar la sentencia apelada, que impuso al acusado una pena inferior a la que correspondía al delito en razón a la edad de la agraviada, la Corte no violó el artículo 355 del Có ligo Penal.

Considerando, que el recurrente no alegó en su declaración del recurso otro motivo que la pretendida violación del artículo 355 del Código Penal; que la sentencia es regular en la forma, i no contiene nin-

guna violación de la lei que por constituir un medio de orden público deba ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Victor Galati, i lo condena al pago de los cos.os.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día cinco de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Hernández Abreu, comerciante, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Hijiene de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, de fecha veinticinco de noviembre de mil noveciento diez i ocho, quo lo condena a pagar veinticinco pesos de multa, i costos por el hecho de tener almacenado en su establecimiento comercial jamón en mala condición.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Salvador Otero Nolasco, abogado del recurrente en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corté, después de haber deliberado, i vistos los artículos 71 de la Constitución, 24 i 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 5 de la Ley de 15 i 22 de Mayo i 27 de Junio de 1911, que reunió en una sola común las de Santo Domingo, San Carlos i Villa Duarte, 1 i 2 del Decreto del Presidente de la República de fecha 20 de Julio de 1911, que limita la jurisdicción de cada una de las Alcaldías de la común de Santo Domingo.

Considerando, que el artículo 71 de la Constitución al disponer que en cada común habrá uno o más Alcaldes, ni expresa ni implicita-

guna violación de la lei que por constituir un medio de orden público deba ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Victor Galati, i lo condena al pago de los cos.os.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día cinco de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Hernández Abreu, comerciante, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Hijiene de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, de fecha veinticinco de noviembre de mil noveciento diez i ocho, quo lo condena a pagar veinticinco pesos de multa, i costos por el hecho de tener almacenado en su establecimiento comercial jamón en mala condición.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Salvador Otero Nolasco, abogado del recurrente en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corté, después de haber deliberado, i vistos los artículos 71 de la Constitución, 24 i 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 5 de la Ley de 15 i 22 de Mayo i 27 de Junio de 1911, que reunió en una sola común las de Santo Domingo, San Carlos i Villa Duarte, 1 i 2 del Decreto del Presidente de la República de fecha 20 de Julio de 1911, que limita la jurisdicción de cada una de las Alcaldías de la común de Santo Domingo.

Considerando, que el artículo 71 de la Constitución al disponer que en cada común habrá uno o más Alcaldes, ni expresa ni implicita-

mente se opone a que cada uno de los Alcaldes de una común tenga limitada su jurisdicción territorial a solo determinada parte de la común.

Considerando, que el Decreto del Presidente de la República que limita la jurisdicción de los Alcaldes de la común de Santo Domingo fué dado en ejecución de la citada ley de 15 i de 22 de Mayo i 27 de Junio de 1911, i en virtud de la atribución 3 que confiere al Presidente de

la República el artículo 53 de la Constitución.

Considerando, que según el acta del Inspector de Sanidad, la contravención imputada al señor Rafael Hernández Abreu fué cometida en un establecimiento comercial sito en la calle Separación, esquina de «19 de Marzo;» i por tanto en la primera circunscripción de la común de Santo Domingo, conforme a la división creada por el citado Decreto del Presidente de la República; que en consecuencia, la Alcaldía de la Segunda Circunscripción, a la cual fué sometido el señor Hernández Abreu era incompetente para conocer de esa contravención; que esa incompetencia es de orden público i por consiguiente ha podido ser válidamente propuesta por primera vez por ante la Suprema Corte.

Por tales motivos, casa la seutencia impugnada en el presente recurso i envía el asunto a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de

Santo Domingo.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Santana i Justo Amparo, agricultores, naturales i domiciliados en campos de Villa Rivas, jurisdicción de la Provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación, de fecha once de octubre de mil novecientos diez i ocho, que condena a Juan Santana, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por homicidio voluntario en las perso-

mente se opone a que cada uno de los Alcaldes de una común tenga limitada su jurisdicción territorial a solo determinada parte de la común.

Considerando, que el Decreto del Presidente de la República que limita la jurisdicción de los Alcaldes de la común de Santo Domingo fué dado en ejecución de la citada ley de 15 i de 22 de Mayo i 27 de Junio de 1911, i en virtud de la atribución 3 que confiere al Presidente de

la República el artículo 53 de la Constitución.

Considerando, que según el acta del Inspector de Sanidad, la contravención imputada al señor Rafael Hernández Abreu fué cometida en un establecimiento comercial sito en la calle Separación, esquina de «19 de Marzo;» i por tanto en la primera circunscripción de la común de Santo Domingo, conforme a la división creada por el citado Decreto del Presidente de la República; que en consecuencia, la Alcaldía de la Segunda Circunscripción, a la cual fué sometido el señor Hernández Abreu era incompetente para conocer de esa contravención; que esa incompetencia es de orden público i por consiguiente ha podido ser válidamente propuesta por primera vez por ante la Suprema Corte.

Por tales motivos, casa la seutencia impugnada en el presente recurso i envía el asunto a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de

Santo Domingo.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Santana i Justo Amparo, agricultores, naturales i domiciliados en campos de Villa Rivas, jurisdicción de la Provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación, de fecha once de octubre de mil novecientos diez i ocho, que condena a Juan Santana, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por homicidio voluntario en las perso-

nas de Sijito Santana i Emilio Córdova; a Justo Amparo a la pena de seis años de trabajos públicos, como coautor en el homicidio perpetrado en la persona del referido Emilio Córdova; i a cada uno de los acusados al pago de la suma de setecientos pesos oro en provecho del señor Antonio Córdova, parte civil constituída, por concepto de daños i perjuicios, i pago de costos; i ordena el apremio corporal para las condenaciones pecuniarias.

Vista el acta del recurso de casacion levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación por los abogados Licenciados Elías Brache hijo i Juan José Sánchez, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 47 de la Ley de Organización Judicial i 286 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 46, párrafos penúltimo i último de la Ley de Organización Judicial; 286 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Respecto del primer medio, o sea la composición irregular del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador;

Considerando, que los recurrentes alegan que «no hai en el proceso ningún acto que sirva para revelar, cuando fué designado el Licdo. Luis F. Mejía para actuar como Procurador Fiscal, en reemplazo del ciudadano Arístides Estrada; ni por quien fué designado para el fin indicado el Licdo. Mejía; ni cual el motivo de aquella designación.»

Considerando, que el artículo 46 de la Ley de Organización Judicial dispone que: «En caso de impedimento del Procurador Fiscal, entra a reemplazarlo un abogado designado por el Presidente, el que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.» I además que: «De esta circunstancia se dará cuenta al Procurador General de la respectiva Corte de Apelación, así como de la causa del impedimento;» pero no determina forma especial para dicha designación; que por tanto, si esta ha sido hecha por el Juez competente, en el caso previsto por la ley, el abogado así designado ejerce válidamente las funciones del Ministerio Público.

Considerando, que en la sentencia de Pacificador consta que el Licdo. Luis F. Mejía era Procurador Fiscal ad-hoc; i en el acta de la audiencia en la cual pasó la causa de los recurrentes en este recurso de casación, se expresa que lo era por ausencia del titular; por lo que tie-

ne que presumirse que fué designado por el Juez de Primera Instancia; que en tales condiciones el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador estaba regularmente compuesto cuando conocía de la causa de los acusados Juan Santana i Justo Amparo.

Respecto del segundo medio, o sea la nulidad de la notificación del recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega; a) porque la notificación fué hecha a requerimiento del Procurador Fiscal, i no del Procurador General; b) porque en el acto de notificación no se dice con quien habló el Alguacil en el momento de notificar el acta de apelación.

Considerando, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal requiere que cuando el recurso de apelación sea ejercido por «Ministerio Fiscal,» [hoy el Procurador General de la Corte de Apelación] se notifique a la parte contra quien se dirije en el término de tres días; pero que no determina la forma en la cual deba hacerse esa notificación; que por tanto, sea cual fuere la forma que se emplee para llevar al conocimiento del acusado la apelación interpuesta contra él, se cumple con el precepto legal, siempre que se haga en el término fijado por la lei.

Considerando, que en caso de los acusados Juan Santana i Justo Amparo la apelación del Procurador General les fué notificada en el término determinado por la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Santana i Justo Amparo, i los condena al pago de las costas.

R. J. Castillo—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día catorce de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia dirijida en fecha 28 de febrero de 1919 por el ciudadano Francisco A. Martínez, nombrado Notario Público de la cone que presumirse que fué designado por el Juez de Primera Instancia; que en tales condiciones el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador estaba regularmente compuesto cuando conocía de la causa de los acusados Juan Santana i Justo Amparo.

Respecto del segundo medio, o sea la nulidad de la notificación del recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega; a) porque la notificación fué hecha a requerimiento del Procurador Fiscal, i no del Procurador General; b) porque en el acto de notificación no se dice con quien habló el Alguacil en el momento de notificar el acta de apelación.

Considerando, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal requiere que cuando el recurso de apelación sea ejercido por «Ministerio Fiscal,» [hoy el Procurador General de la Corte de Apelación] se notifique a la parte contra quien se dirije en el término de tres días; pero que no determina la forma en la cual deba hacerse esa notificación; que por tanto, sea cual fuere la forma que se emplee para llevar al conocimiento del acusado la apelación interpuesta contra él, se cumple con el precepto legal, siempre que se haga en el término fijado por la lei.

Considerando, que en caso de los acusados Juan Santana i Justo Amparo la apelación del Procurador General les fué notificada en el término determinado por la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Santana i Justo Amparo, i los condena al pago de las costas.

R. J. Castillo—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día catorce de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia dirijida en fecha 28 de febrero de 1919 por el ciudadano Francisco A. Martínez, nombrado Notario Público de la común de Yamasa en fecha 27 de enero de 1915, a fin de obtener el nombramiento para la común de Monte Plata.

Visto el artículo 8º de la Ley del Notariado.

Atendido: a que se encuentra vacante la jurisdicción de la común de Monte Plata.

RESUELVE:

Conceder al ciudadano Francisco A. Martínez el nombramiento de Notario Público de la común de Monte Plata, para que pueda ejercer en ella las funciones de su ministerio.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos diez i nueve, año 75 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—Audrés J. Montolio.—M. de J. González M.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces arriba firmados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casacion interpuesto por el señor Joao Neto, agrónomo, natural de Oporto, Portugal, i residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro i las costas procesales por el delito de injuria pública, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

mún de Yamasa en fecha 27 de enero de 1915, a fin de obtener el nombramiento para la común de Monte Plata.

Visto el artículo 8º de la Ley del Notariado.

Atendido: a que se encuentra vacante la jurisdicción de la común de Monte Plata.

RESUELVE:

Conceder al ciudadano Francisco A. Martínez el nombramiento de Notario Público de la común de Monte Plata, para que pueda ejercer en ella las funciones de su ministerio.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos diez i nueve, año 75 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—Audrés J. Montolio.—M. de J. González M.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces arriba firmados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casacion interpuesto por el señor Joao Neto, agrónomo, natural de Oporto, Portugal, i residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro i las costas procesales por el delito de injuria pública, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 367, 372, i 471 del Código Penal; 1º, 32 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor J. Onésimo Polauco se querelló por ante el Procurador Fiscal, en fecha trece de setiembre de mil novecientos diez i ocho, contra el señor Joao Neto, por considerar que éste la había difamado en un artículo publicado en el «Boletín de Noticias» de Puerto Plata; que el señor Neto fué sometido al Juzgado Correccional, i condenado en fecha veinte de setiembre a cinco pesos de multa i pago de costos, por el delito de injuria pública.

Considerando, que el señor Neto apeló i la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia de fecha veintitres de noviembre de mil nove cientos diez i ocho, confirmó la del Juzgado de Primera Instancia.

Considerando, que el señor Joao Neto no ha alegado contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago ninguna violación de la lei; que en su declaración del recurso de casación sólo expresó «que este recurso lo intenta por considerar que fué provocado por «Osiris» en tres artículos publicados en el periódico «Ecos del Norte» de fecha siete, nueve i once de setiembre del año en curso i por otras razones que oportunamente se expondrán.»

Considerando, que la Corte de Apelación en uso de su capacidad para apreciar soberanamente los hechos declaró al señor Joao Neto autor del delito de injuria pública contra el señor J. Onésimo Polanco; i en consecuencia confirmó la sentencia apelada que lo había condenado o una multa de cinco pesos i al pago de los costos.

Considerando, que el artículo 372 del Código Penal impone la pena de cinco a cincuenta pesos de multa a los culpables de injuria pública contra particulares; que por tanto la Corte de Apelación impuso al acusado Neto el minimum de la pena determinada por la lei para el delito del cual lo reconoció culpable.

Considerando, que la circunstancia de haber sido provocado, alegada por el señor Joao Neto, no constituye una excusa legal en el caso del delito de injuria pública contra particular por el cual fué condenado.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se cita el artículo 372 del Código Penal; i sí entre otros, los artículos 463 i 471 del mismo Código; pero que ese error en la citación de los artículos de la lei aplicables al caso no constituyen un motivo de nulidad de la sentencia, puesto que no implica una violación de la lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joao Neto i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolío.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General certifico.

Octavio Landolfi,

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Reyes, comerciante, natural de Santiago de los Caballeros i residente en la ciudad de Santo Domingo, contra senteucia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a pagar veinticinco pesos oro de multa i los costos, por tener en su establecimiento comercial dulces i golosinas destapadas i en contacto con el polvo i las moscas.

Vista el acta del recurso de casación levantada por el recurrente en la Secretaría de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo.

Oído el informe del magistrado Juez Relacor.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 13 i 31 del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad, del 28 de Abril de mil novecientos trece; i 51 de la Ley de Sanidad; i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según acta levantada en fecha nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho, por el Oficial de Sanidad George Douse, el señor César Reyes tenía «en su establecimiento comercial golosinas (cajas de dulce de varias clases) destapadas i desde luego al contacto de las manos, el polvo i las moscas; por lo cual a requerimien-

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joao Neto i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolío.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General certifico.

Octavio Landolfi,

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Reyes, comerciante, natural de Santiago de los Caballeros i residente en la ciudad de Santo Domingo, contra senteucia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a pagar veinticinco pesos oro de multa i los costos, por tener en su establecimiento comercial dulces i golosinas destapadas i en contacto con el polvo i las moscas.

Vista el acta del recurso de casación levantada por el recurrente en la Secretaría de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo.

Oído el informe del magistrado Juez Relacor.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 13 i 31 del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad, del 28 de Abril de mil novecientos trece; i 51 de la Ley de Sanidad; i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según acta levantada en fecha nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho, por el Oficial de Sanidad George Douse, el señor César Reyes tenía «en su establecimiento comercial golosinas (cajas de dulce de varias clases) destapadas i desde luego al contacto de las manos, el polvo i las moscas; por lo cual a requerimien-

to del Inspector de Sanidad de Santo Dominto, fué citado para que compareciere por ante el Tribunal de Higiene, Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo» a la audiencia del día diez del mes de diciembre por contravención al artículo 13 del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de Abril de 1913.

Considerando, que según el artículo 51 de la Ley de Sanidad cuando las infracciones se castigan con más de \$25 de multa i más de quince días de prisión, habrá un plazo de un día franco i un día más por cada tres leguas, entre la citación i la audiencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronuncie en defecto; siempre que la excepción se proponga antes de toda otra excepción o defensa.

Considerando, que la infracción por la cual fué perseguido i condenado el señor César Reyes es de las que se castigan con prisión de un mes a dos años i multa de veinticinco a doscientos pesos; que por tanto, conforme a lo prescrito en el citado artículo 51 de la Ley de Sanidad, el inculpado no debió ser citado de día a día; pero considerando que consta de la sentencia impugnada que el señor César Reyes compareció a la audiencia el día indicado en la citación, i reconoció ser cierto el hecho por el cual se le perseguía, alegando que «las cajas que encontraron los Oficiales de Sanidad destapadas, las acababa de destapar para colocarlas en la vidriera;» que por tanto, la nulidad de la citación quedó cubierta y por la defensa al fondo del inculpado; i no siendo, como no lo es, un medio de orden público, no puede ser invocado por primera vez ante la Suprema Corte.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Reyes, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida,—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la demanda en revisión intentada por el Procurador General de



to del Inspector de Sanidad de Santo Dominto, fué citado para que compareciere por ante el Tribunal de Higiene, Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo» a la audiencia del día diez del mes de diciembre por contravención al artículo 13 del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de Abril de 1913.

Considerando, que según el artículo 51 de la Ley de Sanidad cuando las infracciones se castigan con más de \$25 de multa i más de quince días de prisión, habrá un plazo de un día franco i un día más por cada tres leguas, entre la citación i la audiencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronuncie en defecto; siempre que la excepción se proponga antes de toda otra excepción o defensa.

Considerando, que la infracción por la cual fué perseguido i condenado el señor César Reyes es de las que se castigan con prisión de un mes a dos años i multa de veinticinco a doscientos pesos; que por tanto, conforme a lo prescrito en el citado artículo 51 de la Ley de Sanidad, el inculpado no debió ser citado de día a día; pero considerando que consta de la sentencia impugnada que el señor César Reyes compareció a la audiencia el día indicado en la citación, i reconoció ser cierto el hecho por el cual se le perseguía, alegando que «las cajas que encontraron los Oficiales de Sanidad destapadas, las acababa de destapar para colocarlas en la vidriera;» que por tanto, la nulidad de la citación quedó cubierta y por la defensa al fondo del inculpado; i no siendo, como no lo es, un medio de orden público, no puede ser invocado por primera vez ante la Suprema Corte.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Reyes, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida,—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la demanda en revisión intentada por el Procurador General de



la República, a solicitud del ciudadano Librado Hiciano, condenado a un año de prisión en virtud de la Orden Ejecutiva Nº 168.

Visto el requerimiento del Procurador General.

Visto el escrito dirijido al mismo magistrado por el Lic. M. J. Vi-

ñas, en nombre del condenado Librado Hiciano.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos diez i ocho, que condena a Librado Hiciano por infracción a la Orden Ejecutiva Nº 168.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 305, reformado, 306, 310 i siguientes del Código de Procedimiento

Criminal.

Considerando, que la señora Clementina Rodríguez, residente en Jababa, común de Moca, se querelló contra el señor Librado Hiciano, vecino del mismo lugar, porque no atendía al menor Eraldo Mercedes hijo de ambos; que requerido el señor Hiciano para que cumpliese sus obligaciones para con el niño, i no habiéndolo hecho en el plazo de treinta días determinado en la Orden Ejecutiva Nº 168, fué sometido al Juzgado Correccional, el cual lo condenó en virtud de la misma Orden Ejecutiva a un año de prisión correccional i pago de costos.

Considerando, que según copia expedida i certificada por el Oficial del Estado Civil del segundo distrito de la común de Moca, en los registros de aquella oficina existe un acto de reconocimiento del niño Eraldo Mercedes, como hijo de los declarantes Juan Andrés Villavisar i Clementina Rodríguez, acto que fué levantado en fecha cuatro de fe-

brero de mil novecientos diez i nueve.

Considerando, que conforme al artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal completado por el artículo 21 de la Ley reformatoria del misma Código, la revisión en materia criminal o correccional puede pedirse cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del

Considerando, que el reconocimiento hecho por el señor Juan Andrés Villavisar del menor Eraldo Mercedes como hijo suyo, con el consentimiento expreso de la madre, quien concurrió al acto, evidencia que el condenado Librado Hiciano no es el padre del mencionado menor, i por consiguiente no tenía respecto de dicho menor las obligaciones sancionadas por la Orden Ejecutiva Nº 168; que por tanto procede la revisión pedida por estar plenamente demostrada la inocencia del condenado; Por tales motivos:

1º-Admite la demanda en revisión intentada por el Procurador General de la República;

2º-Anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Es-

paillat de fecha veinte i cinco de noviembre de mil novecientos diez i ocho; 3º—Ordena que el condenado Librado Hiciano sea puesto en libertad.

R. J. Castillo.—P. Baez Lavastida.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Juramento.—El día 26 de este mes, prestó el juramento de lei, como Procurador General de la República, el Dr Apolinar Tejera.

Nuevos abogados.—Prestaron juramento como abogados de los Tribunales de la República, los ciudadanos Licdos. Manuel Ramón Castellanos y Miguel Ricardo R, respectivamente.